



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No.078**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Decidir la apelación formulada por el apoderado judicial de Ángeles Hurtado y Jessica San Miguel Hurtado contra el Auto No. 139 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali (v).

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 1717 del 28 de octubre de 2020, el a quo requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que declaró la apertura del proceso de sucesión de los causantes Juan Antonio Hurtado y Lucrecia Diaz de Hurtado, respecto de la señora Ligia Lorna Hurtado Díaz, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

#### **III. AUTO RECURRIDO**

A continuación, el juez a quo mediante auto 139 del 27 de enero de 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., por cuanto no fue cumplida la carga procesal ordenada en el auto referido líneas atrás, ordenando simultáneamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

## IV. EL RECURSO

Génesis del reproche lo constituye el hecho que, en sentir del recurrente, aun existen dentro del proceso medidas cautelares por surtir al interior del presente asunto, lo que conforme al artículo 317 literal c del C.G.P. impide el decreto del desistimiento tácito.

Adicionalmente, agregó el inconforme que en apego a la ley, existen actuaciones de parte existentes en el proceso, que no permiten la estructuración del desistimiento tácito en este asunto particular, dejando claro que los términos durante la etapa de suspensión generada por el COVID 19, no pueden ser tenidos en cuenta para la contabilización respectiva.

Aunado a lo anterior, expuso que la Corte Suprema de Justicia ha indicado en su precedente jurisprudencial que no es posible decretar el desistimiento tácito en procesos judiciales relacionados con derechos imprescriptibles, entre otros.

## V. CONSIDERACIONES

1. En cuanto la viabilidad del recurso de alzada, tenemos que el auto objeto de reproche es apelable de conformidad con el literal e. del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de ahí que se imponga su conocimiento por parte del A Quem.

2. En sentir del apelante, no es procedente decretar el desistimiento tácito al interior del presente asunto, por un lado, por cuanto hay medidas cautelares aun por surtir a su interior, por el otro, conforme el precedente Jurisprudencial que invocó, en asuntos de este linaje no procede el decreto de dicho desistimiento al ser derechos imprescriptibles.

3. Pues bien, con la implementación de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se creó una nueva forma de terminar anormalmente los procesos, o incluso, lograr el archivo de aquellas demandas admitidas en las cuales la relación procesal no se ha trabado por no haberse practicado la notificación del auto admisorio al demandado, o cuando en el proceso está pendiente la realización de una determinada actuación, o la terminación de trámites o incidentes, lo que en cualquiera de los casos corren por cuenta de alguna de las partes o de los interesados.

**3.1.** El desistimiento tácito se entiende entonces, en una de sus dos variables, como la sanción que se impone al litigante descuidado en un sistema inspirado por el principio inquisitivo en lo que atañe al impuso de los procesos. Sin embargo, el Juez no puede imponer el castigo sin que previamente haya requerido a la parte en los términos consagrados en el ordinal 1 del artículo 317 del C.G.P., con lo cual la ley concede al extremo litigioso al que corresponde ejecutar la actuación que ha impedido continuar con el normal trámite del asunto y que, por tanto, resulta crucial para seguir con su adelantamiento, la oportunidad de llevar a cabo la gestión; requerimiento que da a esta nueva figura una condición noble y honesta frente a la parte afectada, pues impide que el perjuicio del derecho sustancial de la parte se produzca de manera furtiva mediante la expedición de una decisión sorpresiva, ya que, se reitera, es imperativa la advertencia de manera puntual y exacta sobre la actuación que debe realizar, pues no se trata simplemente de prevenir a la parte para que lleve a cabo la actuación que le compete, sino que es necesario para que la aplicación de la sanción pueda concretarse que se señale al extremo procesal de manera exacta la actuación que debe ejecutar y el término dentro del cual debe hacerlo, que es de treinta días, conforme lo precisa el mentado ordinal 1 de la norma en cita.

**4.** Bajo dicha tesitura, previo trámite de rigor, el presente asunto se dio por terminado en sede de primera instancia bajo la figura del desistimiento tácito por cuanto la parte actora incumplió con la carga procesal de notificación del auto que declaro la apertura del proceso de sucesión de los causantes Juan Antonio Hurtado y Lucrecia Diaz de Hurtado, respecto de la señora Ligia Lorna Hurtado Díaz.

**4.1.** Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿el desistimiento tácito opera ante el incumplimiento de cualquier carga procesal que imponga el juez?

**4.2.** En procura de dar respuesta al anterior planteamiento, resulta de provecho traer a cita el mentado numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que sirvió de base para dar por terminado el presente asunto: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el*

*trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

**5.** Deviene con meridiana claridad de lo anterior que el desistimiento tácito como se itera, es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para dicho fin la norma exige unos ingredientes sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

**5.1.** En ese sentido, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por virtud legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente. Se itera, el cumplimiento de la carga impuesta o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal, pues la carga impuesta, dado el fin primordial del artículo 317, debe incidir de manera directa y exclusiva en el curso del proceso.

**6.** Pues bien, entrando en estudio de las circunstancias que rodean al presente asunto, más allá de los argumentos traídos por el inconforme para la prosperidad del recurso de alzada, existen razones de tipo ius fundamental y por contera de relevancia, que obligan a revocar *per se* la providencia objeto de disenso, por las razones que a continuación se exponen:

Por un lado, resulta menester indicar que en sentir del Despacho, el requerimiento encaminado a que la parte actora cumpliera con el deber legal de surtir la notificación de la heredera LIGIA LORNA HURTADO DIAZ, en

realidad careció de fundamento, en tanto que el legislador no consagró dicha carga procesal para dar continuidad al proceso sucesoral, de ahí que el proceso no tenga por qué paralizarse debido a la ausencia de dicha notificación como fuera el fundamento de la juez a quo para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**6.1.** En efecto, tal como lo consagra el artículo 491 del C.G.P. en lo que a reconocimiento de interesados se refiere, como es el caso, este dispone en su numeral 3 expresamente que: “ Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente, o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.” (Lo resaltado e interlineado fuera de texto).

Por consiguiente, de cara al anterior panorama, es evidente que la comparecencia de la señora LIGIA LORNA HURTADO DIAZ en su condición de heredera, para lo cual se ha requerido a la parte actora en aras de su notificación y así su comparecencia al proceso para los fines del artículo 488 numeral 4 del C.P.G., no puede verse compelida ni supeditada en cualquier etapa del proceso como aquí de manera indebida aconteció, pues véase conforme las actuaciones vertidas al interior del proceso, que pese a encontrarse surtidas las publicaciones ordenadas en auto admisorio de la demanda, al demostrarlo así el auto del 27 de abril de 2018 que las incorporó, a la fecha ni tan siquiera se ha procedido por parte del Juez a quo conforme las exigencias del artículo 501 del C.G.P., esto es, al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos; de lo cual se evidencia sin asomo de duda que aun el proceso no se encuentra en la etapa de que trata el artículo 491 ibidem, esto es, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, para forzar así a la comparecencia de la heredera objeto de requerimiento por parte del juez a quo; ni menos aun a que dicha comparecencia pueda desencadenar en esta etapa del proceso, a la terminación del proceso como de manera errada e indebida procedió la juez cognoscente; allende que de dicha comparecencia no depende el impulso ni el curso normal del proceso, sino como se itera, el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 501 del C.G.P., esto, es las publicaciones de que trata el artículo 490.

**7.** En ese orden de ideas, erró la juez a quo al adoptar esa drástica medida en desmedro del derecho sustancial e intereses de la parte demandante, por

lo que se impone REVOCAR el auto apelado sin lugar a CONDENA EN COSAS, ante la prosperidad del recurso.

8. Por último, no puede pasarse por alto el cumplimiento del deber legal de todo operador judicial de velar por el acatamiento de los términos de ley para el proferimiento de sus decisiones, pues véase que para el caso que nos ocupa, no siendo suficiente lo anterior, el Juez a quo pese a haber proferido el auto del 27 de enero de 2021-por el cual decreto el desistimiento tácito-, casi aproximadamente 9 meses después, mediante auto de octubre 15 de 2021 procedió de manera tardía a resolver el recurso de reposición que le fuera propuesto de manera oportuna, y no siendo suficiente, casi dos meses después de dicha calenda, procedió en diciembre 12 de 2021 al envío del expediente a la oficina de reparto para el surtimiento del recurso de alzada; circunstancias estas que imponen que por parte de este Despacho se haga un llamado de atención al juez a quo para que acate el deber legal consagrado en el artículo 42 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. **REVOCAR** en todas sus partes, el auto No.139 de enero 27 de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los motivos aducidos en la parte considerativa.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f39584e330df661a6d3a0657210c32e357f9c9227d2773c2c435d55e0204870**

Documento generado en 18/02/2022 03:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**